



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num 001 0826 Caracteristicas 112 82816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	31 DE MARZO DE 1990	4962
-----------	------------------------	---------------------	------

No. 1510

DECRETO 0064

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED;

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que al establecerse en las últimas reformas de la Constitución Federal, que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, se normarán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 123 de la misma Constitución, es necesaria la expedición de un Ordenamiento Legal que regule la relación laboral de los trabajadores al servicio de las entidades públicas y municipios;

SEGUNDO: Que con lo anterior, la presente Administración busca reafirmar una mayor coordinación entre sus trabajadores y las entidades públicas, cuyo objetivo primordial es consolidar una administración pública más eficaz, orientando la reordenación económica de la entidad, en la cual los trabajadores juegan un papel importante, que permita a nuestro Estado hacer frente a nuestros problemas y participar en la parte que nos corresponde en el ambiente nacional;

TERCERO: Que al reconocer el Estado la existencia de una alianza política entre los trabajadores y los gobiernos de la Revolución Mexicana, ésta se configura en su pacto social que reconoce los derechos fundamentales de los trabajadores como condición para salvaguardar la legitimidad propia del Sistema Político, basado en la clase trabajadora;

CUARTO: Que con la presente iniciativa se ha procurado buscar una mejor claridad en las relaciones entre los trabajadores de base y los titulares de las entidades públicas, al darse algunas reordenaciones a diversos artículos y fracciones que en la anterior Ley se contemplaba, sin proponer cambios fundamentales; estableciéndose además como modalidad del presente ordenamiento, un capítulo referente al procedimiento especial con la finalidad de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje imparta justicia pronta y expedita, como fueron los ideales del Constitucional de 1917;

QUINTO: Que el Congreso está facultado por el Artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, para expedir, reformas y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0064

ARTICULO UNICO: Se aprueba la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Esta Ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

ARTICULO 2º.- Trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual; a una entidad pública.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe.

Para los efectos de esta Ley, los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus Dependencias, los Ayuntamientos, Organismos Des-

centralizados y Desconcentrados del Estado y Municipios, se denominarán entidades públicas.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en:

- I.- De base;
- II.- De obra determinada y tiempo determinado; y
- III.- De confianza.

ARTICULO 4º.- Son trabajadores de base, los que prestan servicio permanente a cualquier entidad pública, consignado especialmente en el presupuesto de egresos.

Estos deben ser de nacionalidad mexicana, sólo podrán admitirse temporalmente extranjeros, cuando no exista disponibilidad de nacionales; debiendo comprometerse a capacitar en la especialidad de que se trate a quienes laboren con ellos.

ARTICULO 5º.- Son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de Dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las Entidades Públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas Entidades les asigne esa categoría.

ARTICULO 6º.- Tratándose de trabajadores de confianza, las Entidades públicas de que se trate podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

ARTICULO 7º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como titulares:

- I.- En el Poder Legislativo: El Congreso del Estado, representado por el Presidente de la Gran Comisión.
- II.- En el Poder Ejecutivo: El Gobernador del Estado y, en sus dependencias los funcionarios de mayor jerarquía.
- III.- En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, representado por el Magistrado Presidente;
- IV.- En los Municipios: Los Ayuntamientos, representados por el Síndico de Hacienda, el Presidente Municipal o por el Presidente del Consejo en su caso.

V.- En los organismos descentralizados y desconcentrados así como en las sociedades de participación estatal mayoritaria, los funcionarios de mayor jerarquía.

ARTICULO 8º.- En lo previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II.- La Ley Federal del Trabajo;
- III.- La Jurisprudencia;
- IV.- Los principios generales de Derecho los de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la Constitución General de la República;
- V.- La costumbre; y
- VI.- La Equidad.

ARTICULO 9º.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo anterior, si persistiere ésta prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

ARTICULO 10.- Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores, son irrenunciables.

ARTICULO 11.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los trabajadores de base, ni a los de obra determinada, ni a los de tiempo determinado.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de la protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

ARTICULO 13.- Las actuaciones que se hagan con motivo de la aplicación de esta Ley, no causarán impuesto ni derecho alguno.

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 14.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser:

- I.- Definitivos, los que se otorguen para ocupar plazas permanentes;
- II.- Para obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que, por su naturaleza, no sea permanente; su duración será la materia que le dio origen; y
- III.- Por tiempo determinado, cuando lo exija la naturaleza del trabajo.

ARTICULO 15.- Los nombramientos deberán contener:

- 1.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, profesión u oficio, registro federal de causante del trabajador, escolaridad y firma.
- II.- El servicio o los servicios que deban prestarse, los que determinarán con la mayor precisión posible;
- III.- El carácter del nombramiento: Definitivo, por tiempo determinado o para obra determinada;
- IV.- Jornada de trabajo asignada.
- V.- El sueldo y demás prestaciones que se habrá de percibir con expresión de la partida del Presupuesto de Egresos a cargo de la cual debe pagarse;
- VI.- Lugar de adscripción del trabajador;
- VII.- Lugar donde el trabajador recibirá el pago de su sueldo y prestaciones;
- VIII.- La protesta del trabajador en caso necesario;
- IX.- Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- X.- Nombre y firma de quien lo expide.

ARTICULO 16.- El nombramiento obliga al trabajador a normar sus actos con el más alto concepto de responsabilidad y profesionalismo y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.

ARTICULO 17.- Cuando el trabajador sea cambiado, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo, siempre que el cambio se realice dentro de los poderes del Estado.

ARTICULO 18.- Cuando un trabajador, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia que dependa económicamente de él y sus pertenencias al nuevo lugar de trabajo; salvo que el traslado se verifique a solicitud del interesado o por permuta.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del trabajador, conservando éste sus derechos y cubriéndose los requisitos a que se refiere este precepto.

CAPITULO III
DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS
DE LA RELACION LABORAL.

ARTICULO 19.- Son causas de suspensión temporal, de la relación de trabajo, las siguientes:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador que implique un peligro para las personas que trabajen con él;

II.- La incapacidad física temporal del trabajador, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad, que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto le inhabilite para desempeñar su trabajo de acuerdo con la Ley del ISSET;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de formal prisión, o el arresto por autoridad Judicial o Administrativa. Cuando en el caso de formal prisión, recaiga sentencia absolutoria, el trabajador se reincorporará a sus labores, debiéndosele liquidar sus salarios cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

IV.- Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el jefe superior de su área de adscripción cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad.

V.- La corrección disciplinaria.

CAPITULO IV
DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

I.- Por renuncia o abandono de empleo;

II.- Por muerte o jubilación del trabajador;

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado;

IV.- Por incapacidad permanente, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V.- Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

A).- Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos injurias, malos tratos en contra de sus jefes o del personal directivo; salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

B).- Alterar el orden y la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

C).- Cometer contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de sus labores; algunos de los actos a que se refiere el inciso A) del presente artículo, si son de tal manera graves que hagan imposible moral o materialmente, la relación del trabajo;

D).- Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada, en un lapso de 30 días.

E).- Ocasionar intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar daños por negligencia tal, que sea la causa de los daños;

F).- Por cometer actos indecentes o inmorales en el lugar o lugares en que preste sus servicios;

G).- Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, taller o lugar donde preste sus servicios, o de las personas que ahí se encuentren;

H).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

I).- Desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del trabajo contratado;

J).- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar sus labores, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico, oficial o particular.

K).- Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

L).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

M).- Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 21.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo anterior dentro de los 10 días siguientes, el titular o encargado de la Entidad Pública o Dependencia, podrá levantar acta administrativa, en la que se asentarán con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, firmándose ante la presencia de los testigos de asistencia en todo caso se otorgará el derecho de audiencia al trabajador e intervención a la representación sindical si la solicitare.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS
ENTIDADES PUBLICAS Y SUS
TRABAJADORES.

ARTICULO 22.- Es facultad de los titulares de las Entidades Públicas expedir disposiciones reglamentarias que rijan las relaciones específicas con sus trabajadores, debiéndose registrar estas disposiciones, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 23.- Es facultad de los Titulares imponer a los trabajadores las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

1.- Amonestación; y

2.- Suspensión hasta por 8 días en el empleo, cargo o comisión sin goce de salario.

ARTICULO 24.- Ningún trabajador podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobable.

En su caso, los Titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los trabajadores.

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las Leyes y reglamentos respectivos;

II.- Observar buena conducta durante el servicio y ser atentos para con el público y sus compañeros de labores;

III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo; especialmente evitando los robos o destrucción de materiales y útiles de trabajo;

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro la seguridad, la de sus compañeros o del centro de trabajo;

V.- Asistir puntualmente a sus labores; y abstenerse de hacer compraventas, ingerir alimentos o golosinas durante ellas;

VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VII.- Abstenerse de hacer propagandas de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;

IX.- Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;

X.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que puedan redundar en mayor eficiencia del servicio;

XI.- Realizar durante las horas de trabajo, labores que se les encomienden, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

XII.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;

XIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, alteración, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquellas;

XIV.- Cumplir las disposiciones que dicten, en el ejercicio de sus atribuciones, sus superiores jerárquicos;

XV.- Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad en que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciban;

XVI.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVII.- Abstenerse el superior jerárquico de autorizar a otro trabajador de base a no asistir, sin causa justificada a sus labores, por más de quince días continuos o discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de salario y otras prestaciones, cuando las necesidades del trabajador no lo exijan;

XVIII.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XIX.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XX.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de los que el trabajador o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XXI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir directamente o por interpósita persona; dinero, objetos o servicios;

XXII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta; y

XXIII.- Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen las Entidades Públicas, relacionadas con la seguridad y protección personal de los trabajadores.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.

ARTICULO 46.- Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes:

I.- Preferir en igualdad de condiciones de conocimientos y antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes o no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad, le hubiesen prestado servicios; y a los que acrediten tener mejor derecho conforme al escalón que se formará con las bases establecidas en la Ley;

II.- Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones a los trabajadores;

III.- Cumplir todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldo que ordene el Instituto de Seguridad Social del Estado y las Autoridades Judiciales competentes, en los casos especificados en esta Ley;

VI.- Acatar en sus términos los laudos que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

VII.- En los casos de supresión de plazas reconocer a los trabajadores su derecho a otra equivalente en categoría y sueldo, si la hubiere;

VIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta Ley;

IX.- Hacer u ordenar los descuentos de cuotas sindicales, deudas contraídas con la Entidad Pública por concepto de anticipos, pagos hechos en exceso y aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro y los del impuesto sobre producto del trabajo.

X.- Cubrir las aportaciones de Ley para que los trabajadores perciban los beneficios sociales y de seguridad a que tengan derecho;

- XI.- Abstenerse de intervenir en cuestiones internas del sindicato;
- XII.- Impedir que se haga propaganda política, comercial o religiosa dentro de los centros de trabajo;
- XIII.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento para los trabajadores;
- XIV.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Ley; y
- XV.- Respetar los derechos otorgados a los trabajadores en los preceptos legales.

CAPITULO II

DEL ESCALAFON

ARTICULO 47.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores.

ARTICULO 48.- En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón, que se integrará con un representante de la Entidad. Otro por el Sindicato y un tercero que nombrarán de común acuerdo los anteriores. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolverá en definitiva la controversia. Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo tres años, sin reelección.

ARTICULO 49.- Cuando surja una vacante por incapacidad o licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el titular de la Entidad Pública podrá otorgar nombramiento por tiempo determinado, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

ARTICULO 50.- Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos;
- II.- La aptitud;
- III.- La antigüedad;
- IV.- La disciplina; y
- V.- La puntualidad.

ARTICULO 51.- Un trabajador de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza; pero en ese caso y mientras conserva esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base.

ARTICULO 52.- En materia escalafonaria, las Entidades Públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;
- II.- Dar a conocer a la Comisión la existencia de vacantes, dentro de los quince días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando el Presupuesto de Egresos autorice más plazas; y
- III.- Otorgar nombramiento definitivo en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión de Escalafón.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 53.- La seguridad social será proporcionada por el Instituto de Seguridad Social del Estado.

ARTICULO 54.- Tratándose de enfermedades no profesionales, el trabajador tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico del Instituto de Seguridad Social del Estado, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que sea cubierto su salario.

ARTICULO 55.- Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado. Las incapacidades que con este motivo se aut en, serán con goce de salario de acuerdo con dicha Ley.

ARTICULO 56.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión. Gozarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de dos meses más, después del mismo; durante estos períodos percibirán el salario que les corresponda.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán un descanso extraordinario de media hora por cada tres horas de trabajo; si la jornada es de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso, para alimentar a sus hijos.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CAPITULO I

DEL SINDICATO

ARTICULO 57.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

ARTICULO 58.- El Sindicato único contará con las Delegaciones necesarias, por cada Entidad Pública.

ARTICULO 59.- Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. Una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo en caso de expulsión.

Los trabajadores de base del sistema estatal de la educación seguirán rigiendo sus relaciones laborales y sindicales, a través de las condiciones fijadas con su organización ya establecida, (SNTE) sujetándose a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto en la presente Ley.

ARTICULO 60.- Los trabajadores de confianza, de obra y tiempo determinado, no podrán formar parte del Sindicato.

ARTICULO 61.- Cuando los trabajadores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán suspendidas todas las obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 62.- Para que se constituya el Sindicato se requiere que lo formen cincuenta o más trabajadores de base en servicio activo, de las Entidades Públicas que cumplan con los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 63.- El Sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a cuyo efecto presentarán a este, por duplicado los siguientes documentos:

- I.- Convocatoria a la Asamblea Constitutiva, firmada por lo menos por una tercera parte de los miembros constituyentes del Sindicato;
- II.- Solicitudes individuales de los miembros del Sindicato.
- III.- Acta de Asamblea Constitutiva en que conste la designación de la Directiva del Sindicato;

IV.- Estatutos del Sindicato que contengan la denominación, domicilio, objeto social, duración del Sindicato y de la Directiva, forma de convocar a asambleas, quórum requerido, procedimiento para la elección de la Directiva, normas para la administración, adquisición

y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, forma del pago de cuotas, normas para la liquidación, obligaciones de los integrantes de la Directiva y de los miembros del Sindicato, motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias; y

V.- Padrón de los miembros conteniendo nombre, estado civil, edad, adscripción, categoría, domicilio y salario mensual.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso al registro; el cual podrá negarse únicamente:

A).- Si el Sindicato no tiene por objeto la finalidad prevista en el artículo 57 de esta Ley.

B).- Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 62.

C).- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 64.- Solo habrá un Sindicato y en caso de que concurran varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria.

ARTICULO 65.- El registro del Sindicato se cancelará:

I.- En caso de disolución;

II.- Por dejar de tener los requisitos legales; y

III.- Realice cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 69 de esta Ley.

ARTICULO 66.- Los trabajadores que, por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del Sindicato, perderá por ese solo hecho los derechos sindicales que esta Ley les concede. La expulsión sólo podrá votarse por mayoría de no menos del 90% de los miembros del Sindicato en Asamblea General, o por la aprobación de las tres cuartas partes de los Delegados Sindicales a su Congreso o Convenciones Estatales, previa defensa del acusado en todo caso.

ARTICULO 67.- Queda prohibido la reelección en un mismo cargo dentro del Sindicato, así como la permanencia por más tiempo para el que fueron electos.

Los Directivos Sindicales y Delegacionales designados en elección directa de los miembros de la Organización durarán en su cargo un término que no excederá de tres años.

ARTICULO 68.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que le soliciten las Entidades Públicas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como Sindicato;

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o Comité Ejecutivo o Delegaciones, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se ventilen ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuando les fuere solicitado por sus miembros.

ARTICULO 69.- Queda prohibido al Sindicato:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Realizar actividades lucrativas;

III.- Adherirse o afiliarse a otras organizaciones; que no sean las referidas por esta Ley;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas y propiedades públicas o privadas;

V.- Imponer a sus miembros cuotas mayores de 0.25% de su sueldo básico.

ARTICULO 70.- La Directiva o Comité Ejecutivo del Sindicato, serán responsables ante este y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 71.- Los actos realizados por el Comité Ejecutivo del Sindicato obligan civilmente a este, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 72.- El Sindicato se disolverá:

I.- Por el voto de una mayoría no menos del 90% de los miembros que lo integren; y

II.- Por haber transcurrido el término fijado en sus estatutos.

ARTICULO 73.- En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 69, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del Registro del Sindicato.

ARTICULO 74.- Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y a los empleados del Sindicato y en general, los gastos que origine el funcionamiento de este, serán con cargo a sus ingresos cubierto en todo caso por sus miembros.

CAPITULO II DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 75.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y demás leyes laborales del Estado; y deberán ser establecidas de acuerdo con la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se pueda establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de las Entidades Públicas respectivas, oyendo al Sindicato a través de su Directiva.

ARTICULO 76.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deban adoptarse para prevenir riesgos de trabajo;

III.- Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;

V.- El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos;

VI.- Las licencias por enfermedades profesionales y no profesionales;

VII.- Las fechas y condiciones de descansos de los trabajadores; y

VIII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor eficiencia en el trabajo.

ARTICULO 77.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en donde se conservará un ejemplar, regresándole los otros con el acuerdo de depósito a las partes, para su obligatoriedad y cumplimiento.

ARTICULO 78.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadoras las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II.- Las labores peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la trabajadora embarazada o el producto de la concepción.

IV.- Un salario inferior al mínimo general vigente en el Estado;

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; y

VI.- Renuncia de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

CAPITULO III

DE LA HUELGA Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 79.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 80.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una Entidad Pública, de suspender las labores con los requisitos que establece esta Ley, si aquella no accede a las peticiones planteadas.

ARTICULO 81.- Los trabajadores únicamente podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de Entidades Públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra esta Ley.

ARTICULO 82.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 83.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción y de violencia física o moral de fuerza sobre las personas o las cosas, cometidos por los huelguistas tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTICULO 84.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del Artículo 81 de esta Ley; y

II.- Que sea declarada expresamente por las dos terceras partes de los trabajadores de la Entidad afectada.

ARTICULO 85.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 86.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en

que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de estas en las audiencias de avenimiento.

ARTICULO 87.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 88 no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTICULO 88.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados, sin responsabilidad para la Entidad emplazada, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que la Entidad o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 89.- Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 90.- La huelga será declarada ilegal, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos previstos por el Artículo 29 de la Constitución Federal.

ARTICULO 91.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

ARTICULO 92.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 93.- La huelga terminará:

I.- Por avenimiento entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

III.- Por laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o de la persona que, a solicitud de las partes y la expresa conformidad de estas, se avoque al conocimiento y solución del asunto;

IV.- Por sobrevenir el estado previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Por desestimiento; y

VI.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia.

ARTICULO 94.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

CAPITULO IV

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 95.- Las acciones que nazcan de esta Ley, o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

ARTICULO 96.- Prescriben en un mes:

I.- Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reuna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente tener la capacidad y aptitud que para el cargo requiera;

II.- El derecho de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

VIII.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos contando el plazo desde el momento en que se den;

IV.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas para cesar a los trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas;

V.- Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

VI.- Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las Entidades Públicas que no ameriten cese, en los términos del artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 97.- Prescribirán en dos meses las acciones para pedir la reinstalación en su trabajo, o a la indemnización que la Ley concede, contando el término a partir del momento en que sea notificado el cese al trabajador.

ARTICULO 98.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores sus beneficiarios y dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de los convenios celebrados.

La prescripción corre respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o aprobado el Convenio.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, la Entidad Pública podrá solicitar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo de que de no hacerlo, la Entidad Pública podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para ella.

ARTICULO 99.- La prescripción se interrumpe;

I.- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.

ARTICULO 100.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al Servicio Militar, en tiempo de guerra; y

III.- Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 101.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que le correspondan; el primer día se

contará completo, aún cuando no lo sea; y cuando sea inhábil el último, el primer día hábil siguiente.

TITULO QUINTO**CAPITULO I****DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

ARTICULO 102.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por tres magistrados que durarán en su cargo seis años, con excepción del magistrado representante de los trabajadores que durará en su cargo tres años, que se iniciarán a partir del día primero de enero del año constitucional, serán: uno en representación de las Entidades Públicas, designado por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado; otro en representación de los trabajadores, designado a través de su Sindicato; y un tercero que será el Presidente, nombrado por el H. Congreso a proposición en terna del Ejecutivo del Estado.

Así mismo, del personal necesario para realizar las funciones que le sean inherentes a dicho organismo.

Por cada Magistrado representante de las Entidades Públicas y de los trabajadores, se nombrará un suplente de la misma manera que los propietarios.

ARTICULO 103.- Para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado;

II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber observado una conducta pública notoriamente buena;

III.- Para tener el cargo de representante de los trabajadores deberá, quien lo desempeñe, estar ocupando un puesto de base en alguna de las Entidades Públicas; quedará inhabilitado para desempeñar la representación, si acepta un cargo de confianza o si es electo para ocupar alguno de elección popular.

El Presidente, el Secretario General, Auxiliares y el Secretario de Acuerdos deberán ser Licenciados en Derecho y tener, cuando menos tres años de práctica forense reconocida y haberse distinguido en conocimiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:

I.- Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

II.- Resolver los conflictos que surjan entre los miembros del Sindicato;

III.- Para modificar en su caso, las resoluciones de las Comisiones Mixtas de Escalafón a instancias de uno o varios concursantes que consideren haberse lesionado sus derechos escalafonarios;

IV.- Conocer del Registro del Sindicato y sus delegaciones y en su caso, resolver la cancelación del mismo, previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte; y

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General, Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal necesario; mismos que estarán sujetos a la presente Ley. Pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma a ellos y demás trabajadores del Tribunal, serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje nombrará, suspenderá o cesará a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consigándoseles en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 105.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje actuará en pleno, las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito.

ARTICULO 106.- El procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será público, gratuito e inmediato; y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar medidas conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

ARTICULO 107.- Tan pronto se reciba la primera promoción relativa a un conflicto, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de diez días. En esta audiencia se procurará avenir a las partes y en caso de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si las partes no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General del Tribunal para que se proceda al arbitraje, de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

ARTICULO 108.- El procedimiento para resolver las controversias que se someten al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes; y se pronunciará resolución; salvo cuando, a juicio del propio Tribunal, se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

ARTICULO 109.- Las Audiencias estarán a cargo de los auxiliares del Tribunal. El Presidente resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Las actuaciones se efectuarán con los Magistrados que asistan. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 110.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre del declarante y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos; y

V.- La indicación del lugar en que se puedan obtener las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente, y siempre que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda; y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga la oferente y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTICULO III.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas, en los términos de la Fracción V del Artículo anterior.

ARTICULO 112.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordena-

rá la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 113.- El día y hora de la audiencia, el Tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando las que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 114.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, caso en que se dará vista a la contraria; o cuando tengan por objeto probar las tachas de testigos.

ARTICULO 115.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 116.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 117.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas aceptadas, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación; y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión.

ARTICULO 118.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer; en este caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTICULO 119.- Si en la demanda o durante la escuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, que es incompetente, así lo declarará de oficio.

ARTICULO 120.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que sea promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibir informes o copias certificadas, que hayan sido solicitadas.

ARTICULO 121.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

ARTICULO 122.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y no se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 123.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de siete veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 124.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas.

ARTICULO 125.- Los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Auxiliares no son recusables; pero deben excusarse cuando tengan impedimento legal.

ARTICULO 126.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes. Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará personalmente a las partes.

ARTICULO 127.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 128.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer multas hasta de siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de los trabajadores y los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 129.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas; para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO IV

EJECUCION

ARTICULO 130.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 131.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior; sin que, por ello, se omita el cumplimiento de dicho auto.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 132.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 104 Fracciones II, III y IV, y los conflictos que no tengan una tramitación especial dentro de esta Ley.

ARTICULO 133.- Recibida la demanda por escrito y las pruebas de los peticionarios, el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliego de peticiones al demandado, para que en el término de cinco días la conteste y ofrezca pruebas.

ARTICULO 134.- Una vez transcurrido el término del artículo anterior, con contestación o sin ella, se citará a una audiencia de conciliación

en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si los actores no concurren, se dará por concluido el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso. Si quien no concurre es la demandada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y perdido el derecho de ofrecer pruebas.

ARTICULO 135.- En la audiencia de conciliación el Tribunal interpondrá en la celebración de pláticas, y exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Y de lograrse el convenio, una vez aprobado por el Tribunal, se dará por concluido el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a admitir y desahogar las pruebas y, con el resultado, se dictará resolución.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de los Trabajadores al servicio de los Poderes, Municipios, Instituciones descentralizadas y sociedades de participación estatal mayoritaria del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 1450 y sus reformas y adiciones, quedando subsistente el Reglamento de Escalafón Estatal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Educación Pública, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial 3563, de fecha 10 de Noviembre de 1976.

TERCERO.- Por esta sola vez el 30 de abril de 1990, se integrará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos del Artículo 102, con excepción del Magistrado representante de los Trabajadores, que será designado por el Poder Legislativo, hasta en tanto se le otorgue el registro al Sindicato y designe a su Representante que durará en su cargo hasta el 31 de Diciembre de 1991, previa protesta de Ley tomarán posesión de su cargo el 1o. de mayo de 1990, y funcionará hasta el 31 de Diciembre de 1994.

CUARTO.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje expedirá su Reglamento, el cual deberá sujetarse a los principios generales del presente ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa.- Dr. Juan Vicente Cano Cano, Diputado Presidente, Profr. Fernando Morales Mateos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.1503

INFORMACION DE DOMINIO

AL PUBLICO EN GENERAL

El Señor ROSARIO CUPIL HERNANDEZ, promovió en Vía de JURISDICCION VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, ante este Juzgado Mixto de Primera Instancia de esta Ciudad, bajo el número 137/990, ordenando al C. Juez, su publicación por Edictos, por auto de fecha Veintiséis de Marzo del presente año, respecto al Predio SUB-URBANO ubicado en la Calle JOSE MARIA MORELOS DE ESTE MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, con una superficie total de 15,100.37 M2., QUINCE MIL CIENTOS TREINTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS, con las medidas y linderos siguientes AL NORTE, en 273.00 metros con CARMEN CUPIL M, AL SUR, en 291.50 mts, con ROSARIO CUPIL HERNANDEZ, NATIVIDAD CUPIL G Y PROPIEDAD MUNICIPAL, AL ESTE, en 75.00 mts, con PROPIEDAD MUNICIPAL Y AL OESTE, en 32.00 mts, con CALLE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL Y OTRO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS Y POR VIA DE NOTIFICACION, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, HACIENDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN ESTE JUICIO, QUE DEBERAN DE COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLOS VALER EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION QUE SE EXHIBA.

LA SECRETARIA JUD. CIVIL

C. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL

1 2 3

No. 1491

INFORMACION AD-PERPETUAM

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

A QUIEN CORRESPONDA:

Que en el expediente número 093/990, relativo a DILIGENCIAS DE INFORMACION AD-PERPETUAM, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el C. DOMINGO TRINIDAD MORALES, con fecha trece de marzo del presente año, se dictó un auto que copiado a la letra dice:-----

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL. VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-----

Se tiene al C. DOMINGO TRINIDAD MORALES, por presentado con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, promoviendo por su propio derecho, en la Vía de Jurisdicción Voluntaria INFORMACION AD-PERPETUAM, con el objeto de acreditar el hecho posesorio y el pleno dominio que tiene sobre el predio urbano ubicado en la calle Revolución número 313, interior, de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, constante de una superficie de 220.00 metros cuadrados, dentro de las medidas y colindancias siguientes.- al Norte, 11.00 metros, con propiedad privada; al Sur, 11.00 metros, con propiedad de Pedro Díaz Arauz; al Este, 20.00 metros, con propiedad de Rosa María Xicoténcatl y de Carlos Castro; y al Oeste, 20.00 metros, con propiedad de María Inocenta de Jiménez, José Manuel Murillo Villegas y Daniel León Zamara. Con fundamento en los artículos 870 y 904 relativos al Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Se da entrada a la promoción en la vía y forma propuasta y con fundamento en los artículos 2932 PARRAFO 3o. y 4o., 2933, 2934 del Código Civil vigente en el Estado.

fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad. Como lo pide el promovente y con fundamento en el artículo 2932 del Código Civil vigente, expládense los avisos correspondientes y fíjense en los lugares públicos de costumbres y

publíquense en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces consecutivos y en uno de los diarios de mayor circulación que se edite en esta Ciudad de tres en tres días. Notifíquese al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y a los colindantes para que presencien el examen de los testigos, si les conviniere y manifiesten lo que a sus derechos corresponda y hecho que sea lo anterior, se señalará fecha para que se lleve a efecto la Testimonial propuesta. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír citas y notificaciones, el Despacho Jurídico ubicado en la calle Uno número 126 altos, de la Colonia Reforma de esta Ciudad y autorizando para tales efectos al Licenciado JOSE SAUL PEREZ GALICIA.-----

Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

Así lo acordó, manda y firma el Ciudadano Licenciado CANDIDO LOPEZ BARRADAS, Juez Primero de primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, por ante la Secretaría Judicial de Acuerdos la Ciudadana Licenciada ROSENDA TAPIA GARCIA, que certifica, y da fé.-----

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL
C. ISABEL VIDAL DOMINGUEZ

2 3

No. 1492

DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
VILLA LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO.

C. TERESA MORENO ARREDONDO
DONDE SE ENCUENTRE

Hago de su conocimiento, que en el expediente civil número 051\990, relativo a JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por ALFONSO DE LA CRUZ FLORES, en contra de usted, con esta fecha se dictó un provecto que transcrito a la letra textualmente dice:-----

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLA LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- VISTOS.- El escrito, documentales y copias simples que se acompaña presentados por ALFONSO DE LA CRUZ FLORES, con el que promueve en la Vía Ordinaria Civil JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, en contra de TERESA MORENO ARREDONDO, de la que dice ignorar su domicilio o paradero.- Por lo tanto, de conformidad con los artículos 266, 267 Fracción XI, y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 94, 142, 155 Fracción XII, 254, 255, 121 Fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta por el actor.

En consecuencia fórmese expediente por duplicado; Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el Número que le corresponde; dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.- Advirtiéndose que el actor dice ignorar el domicilio o paradero de su esposa TERESA MORENO ARREDONDO, en su escrito inícial de demanda; públíquense los EDICTOS POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS, en el Periódico Oficial y otro Periódico de Mayor Circulación de

Villahermosa, Tabasco, en donde se haga saber a la demandada que tiene el término de CUARENTA DIAS para que comparezca ante este Juzgado a recibir las copias de la demanda interpuesta en su contra, las cuales quedan a su disposición en el Secreto de este Tribunal para los efectos de que sea emplazada a juicio y NUEVE DIAS más para que conteste la demanda.- Téngase al promovente ALFONSO DE LA CRUZ FLORES, señalando como domicilio para oír citas y notificaciones los Estrados de este Juzgado y autorizando para que en su nombre y representación las oiga y reciba el Ciudadano REGULO MARQUEZ DOMINGUEZ.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO, MANDO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE GABRIEL ARGAIZ CABRALES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA POR Y ANTE LA CIUDADANA MARIA EDITH RAMOS AMADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-----
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-----

--- Lo anterior me permito transcribir para su publicación en el Periódico Oficial y otro Periódico de mayor circulación de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces consecutivas de tres en tres días, para los efectos y fines insertadas dadas en el Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa.-----

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

C. MARIA EDITH RAMOS AMADOR.

2 3

No 1495

JUICIO EJECUTIVO CIVIL

C. HUMBERTO GOMEZ MAY
A DONDE SE ENCUENTRE.

Se hace de su conocimiento que en la Sección de Ejecución deducida del expediente 490\989 relativo al Juicio EJECUTIVO CIVIL.- promovido por la señora IRMA JIMENEZ LLERGO; en contra de HUMBERTO GOMEZ MAY Y JULIA CADENAS RAMOS, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa, se dictó un auto que a lo conducente dice como sigue:-----

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A DIECISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-----

---Como está ordenado en el auto de fecha nueve de marzo del presente año, en el expediente principal, se ordena el emplazamiento por medio de edictos que deberá de hacerse al demandado HUMBERTO GOMEZ MAY, mismos que deberán de publicarse por tres veces consecutivas de tres en tres días, incertándosele el auto de fecha nueve de marzo del año actual.-----

---Notifíquese por estrados y cúmplase. Así lo acordó mandó y firma el C. Juez Ejecutor, por ante la C. Secretaria auxiliar, que certifica y da fé.-----

AUTO COMPLEMENTARIO.- JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-----

---Visto el contenido de la Razón Secretarial se acuerda:-----

---PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito firmado por la actora de este Juicio, señora IRMA JIMENEZ LLERGO, para que obre como corresponde.-----

---SEGUNDO.- Como lo pide la interesada en su escrito de cuenta, y apareciendo de autos, que se ha practicado el Embargo ordenado en el auto de fecha veintinueve de enero del presente año, y de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, emplácese al deudor HUMBERTO

GOMEZ MAY, para que dentro del término de cinco días, ocurra ante este Juzgado, a hacer pago o a oponer las excepciones que tuviere. Pero tomando en consideración que el demandado es de domicilio ignorado, según como ha quedado acreditado en autos. De conformidad con lo que dispone el artículo 121 fracción II del Código de Proceder en la materia, emplácese al demandado por medio de edictos, mismo que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación que se editen en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Haciéndole saber al citado demandado, que deberá de presentarse ante este Juzgado, en un término de treinta días computables, mismo que empezará a contar al día siguiente de la última fecha de la publicación de los edictos, haciéndole saber que de no comparecer en el término señalado se dará por efectuado el emplazamiento, y que al día siguiente empezará a correr el término de cinco días para que comparezca a hacer pago u a oponer las excepciones que tuviere que hacer valer.-----

Notifíquese.- por estrados y cúmplase. Así lo acordó, mandó y firma el Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia por ante el C. Secretario Judicial que certifica.- Doy Fé.

Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACION DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-DOY FE.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

EMILIANO MONTIEL OLAN.

2 3

No. 1497

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIOC. CANDELARIO HERNANDEZ PEREZ.
DONDE SE ENCUENTRE.

En el expediente número 58\990, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA ROSA PEREZ ANTONIO Y/O ROSA PEREZ A. Y/O ROSA PEREZ, promovido por MAURO OSORIO HERNANDEZ, con fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa, se dictó un auto que copiado a la letra dice textualmente:-----

"... JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- Por presentado MAURO OSORIO HERNANDEZ, con su escrito y anexos con que dá cuenta la Secretaría; denunciando JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA ROSA PEREZ ANTONIO Y/O ROSA PEREZ A. Y/O ROSA PEREZ, quien falleció a las nueve horas del día veintiséis de Febrero del año de mil novecientos setenta y seis, en esta Ciudad; a causa de Insuficiencia Renal. Con fundamento en los artículos 1,500 fracción I, 1503 fracción I y concordantes del Código Civil; 776, 777, 778 y relativos del de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Estado, se dá entrada a la demanda y se tiene por radicado en este Juzgado el interesado de referencia en los términos de la fracción V del artículo 155 del Código Adjetivo Civil.- Fórmese expediente regístrese y dése aviso al Tribunal Superior de Justicia de su inicio y al Ministerio Público, la intervención que la Ley le confiere. gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo de Notarías del Estado, para que informe si en las dependencias a su cargo existen testamento otorgado por la autora de la mortal, ROSA PEREZ ANTONIO, Y/O ROSA PEREZ A. Y/O ROSA PEREZ, para estar en condiciones de proveer lo conducente.- En consecuencia y como lo solicita el denunciante, se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, para que se lleve a efecto la Información Testimonial ofrecida a cargo de los C. ROBERTO ALCALDE SOTO, JUAN ARTURO DE LOS SANTOS MURILLO Y JOSE VICTOR ARIAS LOPEZ, quienes declaran en los términos del numeral 353 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, limitándose a dos de los tres testigos mencionados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 292 del Código Procesal Civil quedando a cargo de los denunciantes su presentación ante este Juzgado, debiendo comparecer éstos debidamente identificados y oportunamente.- Apareciendo del escrito de denuncia, que existen otros presuntos herederos en las personas de LUZ DEL ALBA HERNANDEZ PEREZ O ALBA HERNANDEZ Y CANDELARIO HERNANDEZ PEREZ, la primera con domicilio en la calle principal sin número de la colonia Las Gaviotas, debiendo notificarse mediante cédula de notificación, para hacerle saber la radicación de la presente sucesión, concediéndole un término de TRES DIAS para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, de conformidad con el numeral 777 del Código Adjetivo Civil; y el

Segundo deberá de notificarse mediante edictos que se publiquen en el Periódico Oficial y uno de mayor circulación en esta ciudad, por tres veces de tres en tres días, debiendo comparecer ante este juzgado en un término no mayor de CUARENTA DIAS. Ya que la denuncia fue hecha por parientes colaterales, una vez recibida la información testimonial, de conformidad con el numeral 784 del Código Procesal Civil, fíjese avisos en los sitios públicos más concurridos de esta ciudad, anunciando su muerte sin testar, los nombres y grados de parentescos de los presuntos herederos colaterales, llamando a los que se crean con igual derecho para que comparezcan ante este Juzgado en el término antes indicado; debiendo insertar edictos en el Periódico Oficial del Estado, si el valor de los bienes hereditarios exceden de cinco mil pesos, por lo cual se requiere al denunciante para que informe al respecto.- Se tiene al denunciante señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, en el despacho marcado con el número 422 de la Calle Cuauhtémoc de esta Ciudad y autoriza para tales efectos al Licenciado DAVID JESUS MURILLO Y AGUAYO, así también para que recoja cualquier documento.- Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así, lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Licenciada CAROLE VAZQUEZ DE LEON, Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, por ante la Secretaria Judicial C. MARTHA MORALES PEREZ, que certifica y da fé. . ." Dos firmas Rúbricas.-----

...Lo que comunico a usted en vía de notificación y para su publicación, el DIARIO OFICIAL DEL ESTADO por tres veces de tres en tres días, expídasele el presente edicto a los diecisiete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de tabasco.-----

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR.

LIC. CAROLE VAZQUEZ DE LEON.

SECRETARIA JUDICIAL

C. MARTHA MORALES PEREZ

No. 1500

DIVORCIO NECESARIO

C. JORGE AGUIRRE MURILLO.
DONDE SE ENCUENTRE.

En el expediente número 84\990, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO ORDINARIO, PROMOVIDO EN SU CONTRA por la C. MARIA DEL CARMEN FLORES CASTILLO, con fecha Dieciséis de Febrero del presente año, se dictó un AUTO DE INICIO el cual copiado íntegramente y, a la letra dice:

.... "JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, POR PRESENTADA MARIA DEL CARMEN FLORES CASTILLO con su escrito de cuenta, exhibiendo Constancia de Domicilio Ignorado a nombre de JORGE AGUIRRE MURILLO, signada por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Acta de Matrimonio celebrado entre JORGE AGUIRRE MURILLO Y MARIA DEL CARMEN FLORES CASTILLO, Acta de Nacimiento de JORGE MIGUEL AGUIRRE MURILLO, así como las copias simples que acompaña, promoviendo en la VIA ORDINARIA CIVIL, JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO en contra de JORGE AGUIRRE MURILLO que es de domicilio ignorado, fórmese expediente, regístrese, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia. Con fundamento en los Artículos 266, 267 fracción VIII y relativos al Código Civil; 1, 44, 155 Fracción XII, 254, 255, 284 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, dese entrada a la demanda en la Vía y Forma Propuesta, apareciendo del escrito de demanda de la promovente que ésta manifiesta que su esposo JORGE AGUIRRE MURILLO es de domicilio ignorado, con fundamento en el Artículo 121 fracción II, del Código Procesal Civil invocado, hágase la notificación por

Edictos que se insertarán en el Periódico Oficial en el Estado y en un Diario de Mayor Circulación en esta Ciudad, por tres veces de tres en tres días, haciéndosele saber que deberá presentarse en este juzgado en un término de TREINTA DIAS, que se contarán a partir de la última Publicación del Edicto, a recoger las copias del Traslado ante la Secretaría del mismo, vencido dicho lapso empezará a correr el término de Nueve Días para que conteste la demanda. Se tiene al promovente señalando domicilio para oír citas y notificaciones el Bufete Jurídico, marcado con el número 2600 Bis. de la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña de la Colonia de Atasta, de esta Ciudad y las autoriza para que en su nombre las reciba el Licenciado NICOLAS PEREZ PEREZ. Notifíquese personalmente a la Promovente y al Demandado como está ordenado y cúmplase. Así, lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Licenciada CAROLE VAZQUEZ DE LEON, Juez Tercero de lo familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, por y ante la Secretaria Judicial Ciudadana NORA ESTHER PADRON NARES, que certifica y dá fé..."

.... Lo que comunico a Usted en Vía de Notificación y para su publicación en el DIARIO OFICIAL DEL ESTADO y en un diario de mayor circulación en esta Ciudad por tres veces de tres en tres días, expido el presente Edicto a los catorce días del mes de marzo del año de Mil Novecientos noventa, en la Ciudad de Villahermosa Capital del Estado de Tabasco.

SECRETARIO JUDICIAL
PASANTE EN DERECHO.
C. BARTOLO DIAZ CEFERINO.

1 2 3

No. 1496

DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA.

C. GREGORIA MENDEZ ROMERO.
A DONDE SE ENCUENTRE.

En el expediente número 075\990, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario y Otras Prestaciones promovido por JOSE ALBERTO GONZALEZ ROMERO en contra de GREGORIO MENDEZ LAZARO, con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"... JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO. A DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- Por presentado el C. JOSE ALBERTO GONZALEZ ROMERO con su escrito que se provee, anexos y copias simples con que dá cuenta la Secretaría, con los que promueve JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO NECESARIO en contra de su esposa GREGORIA MENDEZ LAZARO, quien es de domicilio ignorado fundándose en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, así como la pérdida de patria postestad de los hijos habidos en el matrimonio, las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo, gastos y costas que origine el juicio.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., y demás aplicables del Código Civil vigente en concordancia con los numerales 1o., 24, 94, 142, 155 fracción XII, 254 y aplicables del Código Procesal Civil, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese el expediente, regístrese dese aviso de su inicio a la Superioridad. Apareciendo de las constancias exhibidas por el actor que la demandada GREGORIA MENDEZ LAZARO es de domicilio ignorado, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 fracción II del Código Adjetivo invocado y procédase a publicar a manera de edictos el presente provecto, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación que se editan en esta ciudad a fin de que la demandada se entere de la presete demanda instaurada en su contra y comparezca ante este Tribunal en un término de CUARENTA DIAS a recoger las copias de traslado y produzca su contestación. Es de señalarse que transcurrido este término, el cual se computará a partir del día

siguiente en que sea publicado el último edicto, se dará por legalmente emplazada a juicio a la citada demandada y empezará a correr el término de NUEVE DIAS para que produzca su contestación, advirtiéndola que de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confesa de los hechos aducidos en su contra. Asimismo, requiérase a la demandada GREGORIA MENDEZ LAZARO para que designe domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo las subsecuentes que recaigan le surtirán efectos por los estrados del Juzgado, aún las de carácter personal.- Se tiene al actor JOSE ALBERTO GONZALEZ ROMERO por, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones la casa marcada con el número mil trescientos veintitrés, Malecón Leandro Rovirosa Wade de la Colonia Las Gaviotas Norte de esta ciudad, y por autorizando para que las oiga y reciba en su nombre y representación, el C. Licenciado JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ PERERA.- Notifíquese personalmente. Cúmplase.- Lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado JORGE RAUL SOLORZANO DIAZ, Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro por ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa señora DEYANIRA SOSA VAZQUEZ que autoriza y da fe....."

PARA DAR PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

C. DEYANIRA SOSA VAZQUEZ

2 3

No. 1467

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

A QUIEN CORRESPONDA:

En el expediente civil número 27/990, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto ALVARO GOMEZ DE LA ROSA, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa, se dictó auto de inicio que a la letra dice: "JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA."

... Por presentada MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE LA ROSA, con su escrito de cuenta con el que exhiben documentos consistentes en: copias certificadas de las actas de nacimiento de MARIA DEL CARMEN, PETRONA, ALVARO de apellidos GOMEZ DE LA ROSA, copias certificadas de las actas de defunción de APOLONIO GOMEZ, de ANTONIA DE LA ROSA y ALVARO GOMEZ DE LA ROSA; con su escrito de fecha veintiséis del mes y año en curso, exhibe certificación de Escritura de Adjudicación de Contratos de Compraventa, expedido por el Licenciado ARMANDO OVANDO PEREZ, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, así también manifiesta que su hermano ALVARO GOMEZ DE LA ROSA, falleció en esta Ciudad; su hermana PETRONA GOMEZ DE LA ROSA, tiene su domicilio en cerrada de Ayuntamiento número tres de la Colonia Primera del Aguila de esta Ciudad, y que los bienes del extinto ALVARO GOMEZ DE LA ROSA, se encuentran ubicados en el Callejón con salida a la calle del Macayal de la Colonia Jesús García de esta Ciudad; con los que denuncia Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto ALVARO GOMEZ DE LA ROSA, quién falleció en esta Ciudad el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, a consecuencia de "INSUFICIENCIA HEPATICA HEPATOMA E HIPERTENSION PORTA. ANEMIA AGUDA INESPECIFICA", según el acta de defunción que se exhibe.

... Con fundamento en los artículos 1,500, 1,503, 1,505, 1,531 y demás relativos del Código Civil en concordancia con los numerales 1, 2, 44, 94, 95, 142, 143, 155 fracción III y V, 776, 777, 778, 779 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado de Tabasco, se da entrada a la denuncia planteada en la vía y forma propuesta, en consecuencia: fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda, dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención legal que le compete.

... Gírese atento oficio al Ciudadano Licenciado ARMANDO OVANDO PEREZ, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Funciones de Encargado del Archivo General de Notarías, para que a la brevedad posible informe a este Juzgado, si en esa Dependencia a su cargo, se encuentra depositado disposición testamentaria otorgado por ALVARO GOMEZ DE LA ROSA.

... En el domicilio de PETRONA GOMEZ DE LA ROSA, hágase del conocimiento de esta persona, que en este Juzgado se encuentra radicado el intestado de ALVARO GOMEZ DE LA ROSA, denunciado por MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE LA ROSA.

... Para que tenga lugar la testimonial a cargo de LORENZO HERNADEZ BARROSO, MANUEL MENDEZ CONTRERAS y SOCORRO ROMERO ACOSTA; para lo cual se señalan las DOCE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO EN

CURSO, quedando a cargo de la oferente la presentación y examen de los testigos, previa identificación fehaciente que exhiban en el momento de la audiencia la interesada y sus testigos, sin cuyo requisito no se efectuará la testimonial, advertido que no habrá tiempo de espera después de la hora indicada.

... La denunciante señala como domicilio para oír citas y notificaciones en las Oficinas de la Defensoría de Oficio Adscrita a los Juzgados Familiares, ubicada en la Planta Baja del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y autoriza para tales efectos al C. ANTONINO MENDEZ BURGOS. Notifíquese personalmente, cúmplase.

... Lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada MARA PRIEGO POSSO; Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, ante el Secretario Judicial de Acuerdos JOSE MENDEZ RAMIREZ, que autoriza y da fe. Este auto de inicio se publicó en la lista de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa.

"JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA."

... Visto el estado procesal que guardan los presentes autos se acuerda: PRIMERO.- Tomando en cuenta que la actora MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE LA ROSA, es pariente colateral directa del de cujus ALVARO GOMEZ DE LA ROSA (hermanos) con apoyo en el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco, se ordena fijar Avisos en los Sitios Públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del Finado, anunciando su muerte sin testar los nombres y grado de parentesco, que reclama la herencia de ALVARO GOMEZ DE LA ROSA, haciendo un llamado para los que se creen con igual derecho, para que comparezcan al Juzgado a reclamarlo en un término dentro de cuarenta días, contados a partir al siguiente que se haga la última publicación. SEGUNDO.- Como los bienes del extinto ALVARO GOMEZ DE LA ROSA, según documento que obran en autos exceden más de Cinco Mil Pesos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 784 del Código Procesal Civil en vigor, se ordena publicar Edictos dos veces de diez en diez días en el Periódico Oficial que se Edita en esta Ciudad. Notifíquese personalmente, cúmplase.

... Lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada MARA PRIEGO POSSO; Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, ante el Secretario Judicial de Acuerdos JOSE MENDEZ RAMIREZ, que autoriza y da fe.

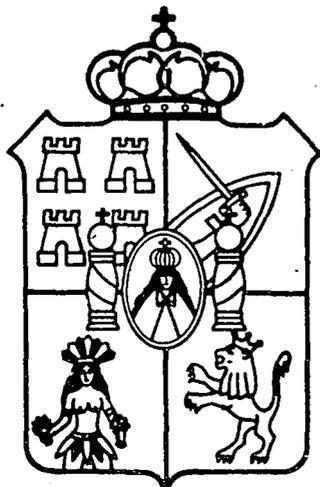
Dos firmas ilegibles rúbricas.- Este acuerdo se publicó en la lista de fecha 28 de febrero de 1990.
PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO POR DOS VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, EXPEDIDO EL PRESENTE EDICTO CONSTANTE DE (2) DOS FOJAS UTILES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

C. JOSE MENDEZ RAMIREZ

-2

(10-10)



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.